

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol Corte Suprema N°140.076, compareció don Guillermo Jiménez Falcon y dedujo recurso de protección en contra del Presidente de la República de Chile y de la Ministra del Medio Ambiente, expresando, que con fecha 17 de enero del año 2020, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad adoptó el Acuerdo 01/2020, por el cual se pronunció favorablemente sobre la creación del Santuario de la naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros, ubicado en la región del Bío-Bío, Provincia de Concepción. Afirma que, como consecuencia de esa declaración, se propuso al Presidente de la República su creación mediante el respectivo Decreto Supremo, expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente. Indica que a la fecha del recurso aun no se ha dictado el decreto aludido, circunstancia que perturba y amenaza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 y 8 de la Constitución Política de la República. Solicita que atendida la demora de los recurridos en dictar el decreto respectivo, se les fije un plazo perentorio de 10 días para dictarlo y se reconozca finalmente, mediante Decreto Supremo, la



calidad de Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros, con costas.

**Segundo:** Que es necesario tener presente que, en autos Rol N°118-2018, esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación. En efecto, se destacó en esa decisión que *"el Estado a través de una política pública de protección denominada 'Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030', aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta"*.

Tal protección especial también queda de manifiesto si se atiende a lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, que obliga a someter a un Estudio de Impacto Ambiental a todo proyecto que, cumpliendo con las características contempladas en el artículo 10 del mismo



cuerpo legal, se localice de manera próxima a "áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar" (letra d)

Sobre este último punto, además, el artículo 1 de la Ley N°17.288 dispone que:

"Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo- arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza;"

Por su parte, el artículo 31 de la Ley antes citada señala que:

"Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o



que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza, quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales".

**Tercero:** Que no obstante los amplios términos en que la Constitución Política consagra el recurso de protección en su artículo 20, existen actuaciones que no son susceptibles de ser revisadas por esta vía.

En efecto, la amplitud de la norma sobre el recurso de protección sólo tiene el sentido de no excluir ni exceptuar a ningún órgano del Estado, por el solo hecho de ser tal, de la posibilidad de que sus acciones u omisiones puedan ser objeto del recurso; pero de ello no se sigue necesariamente que siempre sean admisibles los recursos de protección que se interpongan contra cualquier acción u omisión de aquellas atendido que, como se ha señalado por el Tribunal Constitucional: "La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia algún precepto de ella" (Fallo rol N° 33, considerando 19).



**Cuarto:** Asimismo, debe recordarse que los requisitos constitucionales que permiten interponer la acción de protección, los cuales hace también suyos el autoacordado respectivo dictado por esta Corte, demandan que se trate de un acto u omisión ilegal o arbitrario que cause afectación de garantías constitucionales. En consecuencia, no procede utilizar el referido instrumento para objetar el mérito de las decisiones de la autoridad cuando éste no sea compartido, por quien acude a estrados. Ello, precisamente, se evidencia en el presente recurso, por el cual en que se pretende obligar al Poder Ejecutivo y, en particular, al Ministerio del Medio Ambiente a dictar un Decreto Supremo, que según el recurrente, permitiría evitar que se sigan causando daños al medio ambiente. En efecto, la dilación injustificada en dictar el decreto respectivo puede acarrear otras responsabilidades que no son de competencia de esta Corte. Sin embargo, teniendo presente que dicha conducta no afecta la protección de los humedales, los cuales cuentan con el resguardo suficiente en la legislación nacional, no se advierten medidas que adoptar para impulsar el decreto aludido. En efecto, al haberse adoptado el Acuerdo 01/2020 del Consejo de Ministros, que se pronunció favorablemente sobre la creación del Santuario de la Naturaleza Laguna Grande Humedal Los



Batros, esta circunstancia que desde ya demanda su tratamiento como área prioritaria de protección.

Por otro lado, aun cuando el decreto respectivo se encuentre en tramitación, los Santuarios de la Naturaleza son monumentos nacionales, en los términos del artículo 21 de la Ley N°17.288 y, por tanto, gozan de protección por el solo ministerio de la ley.

**Quinto:** Que lo anterior no importa, en caso alguno, renunciar al ejercicio de las facultades conservadoras de derechos fundamentales que el Constituyente otorga a esta Corte Suprema en el caso de que las circunstancias sean diferentes, y siempre que concurran los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la resolución apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de revocar la sentencia apelada y acoger el recurso interpuesto, para el solo efecto de declarar que en el caso de autos ha transcurrido un plazo razonable para la dictación del



Decreto Supremo respectivo que declare Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros, por las siguientes consideraciones:

1° Se comparte lo expresado por los fundamentos segundo y tercero de esta sentencia.

2° El artículo 27 de la Ley 19.880 dispone:  
"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

3° Reiteradamente esta Corte ha resuelto que si bien el plazo aludido no es fatal, si queda sujeto a la evaluación en cuanto a su carácter razonable, conforme a la complejidad del asunto de que se trata.

4° Al observar el tiempo transcurrido desde el pronunciamiento del Consejo de Ministros el 17 de enero de 2020 y la omisión de la señora Ministra del Medio Ambiente para dictar el Decreto Supremo respectivo, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo que la prudencia y razonabilidad determinan, aun en las circunstancias de emergencia sanitaria que vive el país, por lo cual corresponde efectuar la declaración pertinente en tal sentido para los fines que sea procedente en derecho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.



Rol N°140.076-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Repetto G., y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y la Sra. Repetto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Alvaro Quintanilla P. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

